

RESOLUCION U.I.F. 135/16

Buenos Aires, 14 de octubre de 2016

B.O.: 20/10/16

Vigencia: 20/10/16

Encubrimiento y lavado de activos de origen delictivo. [Ley 25.246](#). Intercambio de información con organismos análogos extranjeros. Tratamiento de la información proveniente de otra U.I.F. [Res. U.I.F. 194/10](#). Su derogación.

VISTO: el Expte. 229/16 del registro de esta Unidad de Información Financiera, organismo con autonomía y autarquía financiera en jurisdicción del Ministerio de Hacienda y Finanzas Públicas; las Leyes 25.246 y sus modificatorias y 27.260; los Dtos. 290, del 27 de marzo de 2007, y su modificatorio, y 469, del 30 de abril de 2013, y la Res. U.I.F. 194, del 11 de noviembre de 2010, y

CONSIDERANDO:

Que la República Argentina es miembro pleno del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) y del Grupo de Acción Financiera de Latinoamérica (GAFILAT) y participa en las reuniones que la Comisión Interamericana para el Control del Abuso de Drogas de la Organización de los Estados Americanos (CICAD-OEA), la Organización de las Naciones Unidas (ONU) y el Grupo de los 20 Países en Desarrollo (G20) celebran en materia de crimen organizado transnacional, lavado de activos, financiación del terrorismo y proliferación de armas de destrucción masiva.

Que la Recomendación 29 de los “Estándares internacionales sobre la lucha contra el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo y la proliferación” del Grupo de Acción Financiera Internacional, de febrero de 2012, y su nota interpretativa, establecen que los países deben establecer una Unidad de Información Financiera con facultades de comunicar los resultados de los análisis efectuados en materia de lavado de activos, delitos determinantes asociados y financiamiento del terrorismo, la cual deberá tomar en cuenta la “Declaración de objetivos del Grupo Egmont” y “Principios para el intercambio de información entre las Unidades de Inteligencia Financiera” para casos de lavado de activos y financiamiento del terrorismo; asimismo, establece que cada Unidad de Información Financiera debe solicitar la membresía del Grupo Egmont.

Que la Unidad de Información Financiera es miembro pleno del mencionado Grupo desde su admisión en el Plenario de Sidney, Australia, en julio de 2003.

Que la Recomendación 40, en aras de lograr un marco de cooperación internacional, establece que las autoridades competentes deben utilizar canales o mecanismos claros para la transmisión y ejecución eficaz de solicitudes de información u otros tipos de asistencia y que deben contar con procesos claros y eficientes para la priorización y ejecución oportuna de solicitudes y para la salvaguarda de la información recibida.

Que la “Carta del Grupo Egmont de Unidades de Información Financiera” y los “Principios para el intercambio de información entre Unidades de Inteligencia Financiera” fijan el marco general de cooperación internacional en materia de intercambio de información entre distintas Unidades de Información Financiera acreditadas en dicha agrupación.

Que el inc. 9 del art. 14 de la Ley 25.246 y sus modificatorias confiere facultad a esta Unidad de Información Financiera para celebrar acuerdos y contratos con organismos nacionales, internacionales y extranjeros para integrarse en redes informativas de tal carácter, a condición de necesaria y efectiva reciprocidad.

Que mediante la Res. U.I.F. 194/10 se dispuso el procedimiento a seguir con relación a la información recibida en la Unidad de Información Financiera proveniente de unidades análogas extranjeras.

Que resulta pertinente efectuar modificaciones a dicho procedimiento, a fin de optimizar los circuitos de gestión de los requerimientos de información, evitar el uso indebido de la información tramitada, incrementar la eficacia y seguridad en el intercambio de información con organismos análogos extranjeros, resguardar la confidencialidad de las fuentes de información cuando la misma es transmitida a órganos judiciales y/o al Ministerio Público, y adecuar de manera eficiente la normativa local a los estándares internacionales aplicables en materia de prevención de lavado de activos y financiación del terrorismo.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos de esta Unidad de Información Financiera ha tomado la intervención que le compete.

Que el Consejo Asesor de esta Unidad ha tomado intervención en los términos del art. 16 de la Ley 25.246.

Que esta resolución se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 25.246 y sus modificatorias y el Dto. 290, del 27 de marzo de 2007, y su modificatorio.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA
RESUELVE:

CAPITULO I - Aspectos generales

Ambito de aplicación

Art. 1 – La presente resolución será aplicable a los intercambios de información que la U.I.F. lleve a cabo con organismos análogos extranjeros.

Definiciones

Art. 2 – A los fines de la presente resolución, se entenderá por:

- a) U.I.F.: a la Unidad de Información Financiera de la República Argentina.
- b) Organismos análogos extranjeros: a las unidades de inteligencia financiera de jurisdicciones extranjeras, a los organismos públicos extranjeros con los que la U.I.F. suscriba acuerdos o memorandos de entendimiento y a aquellos organismos públicos extranjeros que integren el Grupo Egmont de Unidades de Inteligencia Financiera o la Red de Recuperación de Activos del Grupo de Acción Financiera de Latinoamérica (GAFILAT).
- c) Organismo requirente: organismo análogo extranjero que requiere información a la U.I.F.
- d) Organismo remitente: organismo análogo extranjero que remite información a la U.I.F.
- e) Organismo requerido: organismo análogo extranjero al cual la U.I.F. remitió un pedido de información.

Naturaleza del organismo análogo extranjero

Art. 3 – La U.I.F. intercambiará información con organismos análogos extranjeros con independencia de su estatus o naturaleza, de acuerdo con las disposiciones de la Ley 25.246, y observando lo establecido por los estándares pertinentes del Grupo de Acción Financiera Internacional y el Grupo Egmont de Unidades de Inteligencia Financiera.

CAPITULO II - Requerimientos de información remitidos por la U.I.F.

Requerimientos de información

Art. 4 – La U.I.F. requerirá información a organismos análogos extranjeros cuando ello resulte relevante para el cumplimiento de sus funciones y competencias.

Utilización de la información

Art. 5 – La información proveniente de un organismo análogo extranjero podrá ser utilizada sólo para los fines o propósitos para los que fue provista.

La U.I.F. no transmitirá la información recibida de los organismos análogos extranjeros a ningún tercero, salvo autorización expresa previa del organismo remitente.

La información proveniente de un organismo análogo extranjero será tratada, analizada y protegida con el mismo secreto y confidencialidad con que se analiza, trata y protege a la información proveniente de fuentes nacionales, de acuerdo con lo dispuesto en los arts. 22 de la Ley 25.246 y 87 de la Ley 27.260.

Seguridad de los intercambios de información

Art. 6 – La información proveniente de un organismo análogo extranjero será recibida, tratada y transmitida de manera segura, de conformidad con la normativa y procedimientos existentes.

Indicación de propósito

Art. 7 – Al remitir un requerimiento de información la U.I.F. indicará claramente el propósito para el cual la solicita.

En caso de recibir la información, y no resultare posible apreciar con claridad si el organismo remitente brindó autorización para utilizar la información de acuerdo con el propósito indicado, la U.I.F. remitirá una nueva consulta a efectos de que se aclare el alcance de la autorización provista.

Información a incluir en el requerimiento

Art. 8 – Al requerir información la U.I.F. procurará proporcionar información suficiente que permita al organismo requerido cumplir satisfactoriamente con la solicitud.

El requerimiento de la U.I.F. deberá contener, en la medida de lo posible, los siguientes elementos:

a) Descripción sucinta de los hechos que motivan el pedido.

b) Datos que permitan la identificación de las personas o bienes involucrados que sean relevantes a los fines de la solicitud.

c) Presunto vínculo con la jurisdicción a la que pertenece el organismo requerido.

En los supuestos en los que resulte necesario contar con la información con carácter urgente la U.I.F. informará dicho carácter en el mismo requerimiento.

Transmisión de la información para fines de inteligencia

Art. 9 – En el supuesto en que el organismo remitente extranjero hubiese brindado autorización para compartir la información con el Poder Judicial, el Ministerio Público Fiscal u otra autoridad competente relevante, únicamente para fines de inteligencia, la U.I.F. procederá de acuerdo con las siguientes pautas:

a) Producirá un informe de inteligencia donde incluirá un análisis de la información recibida, sin revelar la fuente que proveyó la información.

b) Remitirá a la autoridad correspondiente el informe, que contendrá una aclaración expresa sobre el carácter de la información y el propósito para el que se la suministra, sin revelar la fuente que proveyó la información.

c) De considerarlo necesario, previo a compartir la información relevante, solicitará a la autoridad correspondiente que aporte un compromiso por escrito donde se comprometa a utilizar la información únicamente para el propósito para el que fue suministrada y a adoptar medidas que garanticen la adecuada protección de la información.

d) De considerarlo necesario, requerirá a la autoridad respectiva que informe acerca del uso que dio de la información y sobre las medidas adoptadas para proteger su confidencialidad.

Requerimientos de información cursados a pedido de una autoridad judicial

Art. 10 – En el supuesto en que una autoridad judicial competente solicite a la U.I.F. que remita un pedido de información a un organismo competente extranjero la U.I.F. procederá de acuerdo con las siguientes pautas:

a) A los fines de poder cursar el pedido de información, solicitará a la autoridad judicial competente que indique: i. propósito o fines para los cuales se utilizará la información, particularmente si será empleada para fines de inteligencia o para incorporación formal en el proceso judicial como elemento probatorio; ii. descripción sucinta de los hechos que motivan el pedido; iii. datos que permitan la

identificación de las personas o bienes involucrados que sean relevantes a los fines de la solicitud y iv. presunto vínculo con la jurisdicción a la que pertenece el organismo requerido.

b) Una vez recibida la información indicada en el inciso anterior, remitirá el pedido de información al organismo análogo extranjero indicando que la solicitud es cursada por pedido exclusivo de la autoridad judicial respectiva y aclarando expresamente el propósito o fines para los cuales se utilizará la información en caso de ser recibida.

c) Una vez recibida la respuesta del organismo remitente la U.I.F. la transmitirá a la autoridad judicial competente.

Retroalimentación

Art. 11 – En los supuestos en que reciba, de parte del organismo remitente, un pedido de retroalimentación acerca de la utilidad y calidad de la información provista, la U.I.F. procurará responder la solicitud en los términos requeridos, a menos que dicha información pueda perjudicar el normal desenvolvimiento de las funciones de la U.I.F. o afectar la investigación en curso. En dicho caso la U.I.F. informará el motivo al organismo requirente.

CAPITULO III - Requerimientos de información recibidos por la U.I.F.

Notificación de recepción

Art. 12 – Al recibir un requerimiento de información de parte de un organismo análogo extranjero la U.I.F. acusará recibo de la solicitud e informará el código de referencia correspondiente.

Respuesta a requerimientos de organismos análogos extranjeros

Art. 13 – La U.I.F. procurará responder los requerimientos de información recibidos de parte de organismos análogos extranjeros de manera oportuna y completa.

Excepciones

Art. 14 – La U.I.F. podrá rechazar total o parcialmente el requerimiento de información recibido cuando se constate alguna de las siguientes circunstancias:

a) Cuando el requerimiento de información exceda la competencia funcional de la U.I.F.

b) Cuando el requerimiento de información resulte claramente irrazonable o contrario al orden jurídico interno u orden público.

- c) Cuando la U.I.F. considere que el organismo requirente no está en condiciones de proteger efectivamente la confidencialidad o integridad de la información o que utilizará la información de manera indebida.
- d) Cuando la cooperación internacional brindada por el organismo requirente sea recurrentemente inadecuada.
- e) Cuando el requerimiento de información demande la aplicación de una desproporcionada cantidad de recursos de la U.I.F. En este supuesto la U.I.F. informará al organismo requirente sobre la dificultad material de cumplir acabadamente con el requerimiento solicitando su reformulación.

En todos los supuestos enunciados la U.I.F. notificará al organismo requirente acerca del motivo por el cual no podrá dar curso al requerimiento.

Fines para los cuales se comparte información

Art. 15 – La U.I.F. compartirá información únicamente para fines de inteligencia.

Excepcionalmente, la U.I.F. podrá autorizar el uso de la información con fines probatorios o para su incorporación en procesos judiciales, a condición de reciprocidad y siempre que se verifiquen las siguientes circunstancias:

- a) Que exista un pedido expreso de la autoridad requirente en tal sentido.
- b) Que la solicitud resulte consistente con el orden jurídico interno.
- c) Que la autorización no afecte el normal desenvolvimiento de las funciones de la U.I.F. o una investigación en curso.

Autorización para compartir información con otros organismos

Art. 16 – En el supuesto en que se reciba una solicitud de autorización para compartir la información respectiva con autoridades competentes extranjeras diferentes del organismo requirente, la U.I.F. brindará autorización a condición de reciprocidad.

En el supuesto en que no se hallaren antecedentes que revelen la existencia de reciprocidad, la U.I.F. podrá autorizar al organismo requirente a compartir la información con autoridades competentes extranjeras siempre que se garantice la protección de la información y su uso adecuado.

Negativa de autorización para compartir información con otros organismos

Art. 17 – Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo precedente, la U.I.F. podrá denegar la autorización para compartir la información con autoridades competentes distintas del organismo requirente en los siguientes supuestos:

- a) Cuando el requerimiento de información exceda la competencia funcional de la U.I.F.
- b) Cuando el requerimiento de información resulte claramente irrazonable o contrario al orden jurídico y orden público domésticos.
- c) Cuando compartir la información pueda perjudicar una investigación en curso en la República Argentina.
- d) Cuando el pedido resulte claramente desproporcionado respecto de los intereses legítimos de una persona física o jurídica de nacionalidad argentina.
- e) Cuando la cooperación internacional brindada por el organismo requirente sea recurrentemente inadecuada.

En todos los supuestos enunciados la U.I.F. notificará al organismo análogo extranjero acerca del motivo por el cual no podrá dar curso al requerimiento.

Alcance de la información proporcionada por la U.I.F.

Art. 18 – A los efectos de dar cumplimiento satisfactorio a los requerimientos de organismos análogos extranjeros, la U.I.F. podrá requerir información de los sujetos obligados y entidades del sector público relevantes de conformidad con lo previsto en el art. 14 de la Ley 25.246 y modificatorias.

La U.I.F. podrá requerir al organismo requirente que brinde autorización para utilizar la información a los efectos de dar inicio a una investigación o para una investigación en curso.

CAPITULO IV - Divulgación espontánea de información

Recepción de divulgaciones espontáneas de organismos análogos extranjeros

Art. 19 – La U.I.F. recibirá, analizará y dará tratamiento a las divulgaciones espontáneas de información recibidas de parte de organismos análogos extranjeros, de acuerdo con los términos y autorización provista por el organismo remitente.

Utilización de la información

Art. 20 – La información proveniente de un organismo análogo extranjero podrá ser utilizada sólo para los fines o propósitos para los que fue provista.

La U.I.F. no transmitirá la información recibida de los organismos análogos extranjeros a ningún tercero, salvo autorización expresa previa del organismo remitente.

La información proveniente de un organismo análogo extranjero será tratada, analizada y protegida con el mismo secreto y confidencialidad con que se analiza, trata y protege a la información proveniente de fuentes nacionales, de acuerdo con lo dispuesto en los arts. 22 de la Ley 25.246 y 87 de la Ley 27.260.

Divulgación espontánea de información

Art. 21 – La U.I.F. podrá compartir espontáneamente información con organismos análogos extranjeros cuando considere que dicha información puede resultar relevante para la prevención o investigación de operaciones de lavado de activos o financiamiento del terrorismo en esa jurisdicción o en la República Argentina.

Fines para los cuales se brinda la divulgación espontánea

Art. 22 – La U.I.F. compartirá información únicamente para fines de inteligencia.

Excepcionalmente la U.I.F. podrá autorizar el uso de la información con fines probatorios o para su incorporación en procesos judiciales, a condición de reciprocidad y siempre que se verifiquen las siguientes circunstancias:

- a) Que exista un pedido expreso de la autoridad requirente en tal sentido.
- b) Que la solicitud resulte consistente con el orden jurídico interno.
- c) Que la autorización no afecte el normal desenvolvimiento de las funciones de la U.I.F. o una investigación en curso.

CAPITULO V - Disposiciones complementarias

Cooperación diagonal

Art. 23 – La U.I.F. podrá solicitar y compartir información con autoridades competentes extranjeras no análogas siempre que guarden relación con la investigación, prevención o combate contra el lavado de activos y financiación del terrorismo. En dichos supuestos deberán aplicarse las mismas disposiciones y salvaguardas previstas respecto de los intercambios de información con organismos análogos extranjeros.

Estadísticas

Art. 24 – La U.I.F. producirá y mantendrá estadísticas actualizadas sobre los intercambios de información realizados con organismos análogos extranjeros.

Art. 25 – Deróguese la Res. U.I.F. 194/10.

Art. 26 – De forma.